

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Del Municipio, sus Habitantes y

Autoridades Municipales

Artículo 1.- El presente reglamento es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto regular la conducta de las personas que de manera permanente o temporal, residen dentro de los límites territoriales del Municipio de El Grullo, Jalisco; así como el de garantizar la tranquilidad y seguridad de sus habitantes, la moral y orden público, prestar adecuadamente los servicios públicos municipales; promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre los habitantes del Municipio de El Grullo, Jalisco.

Artículo 2.- El presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno es obligatorio para los habitantes de éste Municipio, así como para las personas que se encuentran temporal o transitoriamente dentro de su territorio cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran Autoridades Municipales competentes para su aplicación: Al Cuerpo Colegiado de Regidores; El Presidente Municipal; El Secretario y Síndico del Ayuntamiento; El Director de Seguridad Pública; Los Comandantes y Policías de la Dirección de Seguridad Pública de éste Municipio; Los Delegados y Agentes Municipales de El Grullo, Jalisco, y Al Jefe del Departamento de Reglamentos.

Artículo 4.- La vigilancia de la Seguridad Pública en éste Municipio, será a través de los dispositivos de seguridad establecidos por el Ayuntamiento y cualquier otro que no precisamente haya sido propuesto por éste, pero que haya sido previamente aprobado para su eficacia por el Cuerpo Colegiado de Regidores, de cuya operación se encargará la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Dentro del Municipio de El Grullo, Jalisco, deberá existir un cuerpo de seguridad, que estará bajo el mando del Presidente Municipal salvo que en forma transitoria o permanente sea la residencia del poder Ejecutivo. En cuanto a los servicios de seguridad para el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, el Ayuntamiento opera en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública. Al efecto podrá celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 6.- La policía solo ejecutará sus funciones en la vía pública o establecimiento a los cuales tenga acceso al público y no podrá penetrar al domicilio particular de las personas sino con el consentimiento del habitante de dicho domicilio o por orden girada por escrito de la Autoridad Judicial Competente; para los cual el gobernado firmará el acta que

para dicho fin haya levantado el cuerpo policiaco, entendiéndose que en caso de no existir ésta, se presumirá jamás hubo tal consentimiento.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior no se considerará como domicilio privado los patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, vecindades, edificios de departamentos y centros de esparcimiento o diversión, tiendas de autoservicio, abarrotes y cualquier otra negociación que tenga acceso al público.

Artículo 8.- Para los efectos de consignará como presuntos infractores a las personas detenidas, se sujetará lo siguiente:

- I. Serán conducidos con el debido comedimiento.
- II. Al presentar los miembros de la policía ante la Autoridad Municipal a los infractores, tomarán el nombre del infractor, la hora y el lugar, la causa de la detención; entregándole una copia al interesado o a sus familiares del inventario de los bienes que se recogieren.
- III. Todos los objetos recogidos a un infractor del presente reglamento deberán ser devueltos al interesado o a la persona que éste designe, derecho que se le hará saber al momento de entregar la copia del inventario; a excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito, en estos casos la Autoridad Administrativa que tomo conocimiento del caso, los remitirá junto con el detenido al Agente del Ministerio Publico que corresponda.

Artículo 9.- La operación de los sistemas de vigilancia del orden y la seguridad pública en éste Municipio, se sujetarán a lo dispuesto en las leyes federales y estatales, y en todo caso se sujetará las obligaciones siguientes:

- I. Son obligaciones del Ayuntamiento:
 1. Cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad pública, y dictar medidas tendientes a mantener la seguridad y el orden público.
 2. Dictar medidas para cuidar el orden y seguridad en lugares públicos de diversión, espectáculos y otros similares, otorgar las licencias de giro correspondientes cuando estas no contravengan disposiciones de orden público e interés social, y autorizar los precios de acceso a los mismos, así como la observancia de los horarios y precios autorizados y en general, el cumplimiento de los reglamentos gubernativos aplicables.
 3. Atender a la seguridad en todo el Municipio proveyendo a los gastos que demanden los cuerpos de policía y las instituciones de readaptación social.
 4. Nombrar representante jurídico en negocios judiciales concretos, cuando lo estimen pertinentes.
- II. Son obligaciones del Presidente Municipal, como titular de la función ejecutiva del Ayuntamiento:
 1. Cuidar del orden y la seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello de la fuerza policiaca y demás autoridades subordinadas. Para el cumplimiento de lo anterior coordinará con otros cuerpos policiacos que se encuentren radicados dentro del territorio de que se trate, las actividades tendientes a lograr esos fines.

2. Cumplir las ordenes de los Jueces giradas por escrito y prestarles el auxilio de la fuerza pública, cuando se requiera.
3. Ordenar la aprehensión de los delincuentes y sus cómplices en el acto de cometer un delito y ponerlo sin demora a disposición de la Autoridad competente.
4. Y las demás que otros ordenamientos legales señalen.

TITULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS FALTAS

Artículo 10.- Se considerarán faltas administrativas o infracciones de policía todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general, y el incumplimiento que se haga en las leyes y reglamentos del Municipio de El Grullo, Jalisco, que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente reglamento.

Artículo 11.- Cuando cualquiera de las faltas consideradas en éste reglamento, se sume otra que se tipifique como delito, la Autoridad Municipal se declarará incompetente y procederá de inmediato a poner a disposición del Ministerio Público al presunto delincuente, sin perjuicio de que la Autoridad Municipal imponga la Sanción Administrativa correspondiente.

Artículo 12.- Las faltas de policía solo podrán ser sancionadas dentro de los 40 cuarenta días a la fecha en que se cometieren, cuando éstas hayan sido del conocimiento de la autoridad Municipal a través de la Denuncia Popular.

Artículo 13.- Para los efectos del presente reglamento las faltas posibles se dividen en: contravenciones al orden público, contravenciones a la Ley de Desarrollo Urbano y Asentamiento Humano (prevea el derrumbe y el decomiso de material), al régimen de la seguridad en la población, de las buenas costumbres y decoro público, y los principios de nacionalidad, contravenciones sanitarias y al medio ambiente o ecológicas, a las normas de ejercicio del comercio y el trabajo, a la integridad personal del derecho de propiedad y contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 14.- Para la aplicación de las sanciones administrativas, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor ya registra antecedentes penales.
- II. Si causaron daños a algún servicio o edificio público o al patrimonio municipal.
- III. Si hubo oposición violenta de parte del infractor a los agentes de la autoridad.

- IV. La edad, condiciones culturales, etc.-
- V. Si se pusieron en peligro la integridad física de terceras personas o bienes patrimoniales de terceros.
- VI. Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.
- VII. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o de algún evento espectáculo público o privado.
- VIII. Y las demás que a juicio de la Autoridad sean pertinentes para su aplicabilidad.

Artículo 15.- La imposición de la sanción administrativa de la que sea objeto el gobernado infractor, será independiente de cualquier acción civil o penal que otro gobernado o la misma autoridad, ya sea Municipal, Estatal o Federal que hayan sufrido algún daño en su patrimonio.

Artículo 16.- Las faltas administrativas o infracciones de policía serán sancionadas en base a la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal correspondiente, para el Municipio de El Grullo, Jalisco, en los casos no previstos por la Ley antes mencionada, la multa será de 1 a 300 días de salario mínimo vigente en la zona, para la aplicación de la sanción antes referida, la Autoridad Municipal podrá a través de resolución debidamente fundada y motivada, determinar la cuantía de la multa a la infracción, pero si el infractor fuese empleado, jornalero, obrero o trabajador (asalariado) no podrán ser sancionados con multas que excedan del importe de su jornal o salario de 1 un día.

En todos los casos se escuchará a el infractor.

De la misma manera, la autoridad municipal tendrá un término no mayor de 8 ocho horas dentro del cual definirá la situación jurídica del o los detenidos por la presunta infracción cometida.

Artículo 17.- Cuando el infractor fuere persona conocida, fácilmente localizable en la población y no hubiese temor de que se ausente, se le emplazará para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinado; haciéndose constar el citatorio en una boleta que al efecto se expida. Si el infractor no acudiere a la cita, se le hará comparecer por medio de la policía y se considera su desobediencia como circunstancial agravante de la falta, cuando el infractor sea menor de edad será detenido, librándose a sus padres o tutores cita de comparecencia, a efecto de que se enteren de la conducta de su hijo o pupilo y la multa correspondiente, y se cubra la reparación del daño pudiendo hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

Artículo 18.- Solo podrá efectuarse la determinación del infractor al presente reglamento, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta sí es sorprendido por la autoridad municipal, o dentro de 40 cuarenta días a través de la Denuncia Popular.

Para apreciar el caso se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

Artículo 19.- La autoridad que recoja una o más armas con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos y su reglamento, deberá dar un recibo al

interesado, en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien la recoja y el motivo. Lo mismo se hará cuando se recoja la -----

Artículo 20.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal, o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

Artículo 21.- El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una audiencia, que iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa.

Artículo 22.- La sanción que impondrá al gobernado, cuando éste haya cometido alguna infracción, serán optativamente las siguientes:

- I. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.
- II. Multa o
- III. Prestación de Servicio a la Comunidad.

TITULO TERCERO

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I

DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PÚBLICO.

Artículo 23.- Se sancionará con multa de 1 a 75 salarios mínimos vigente en la zona y/o arresto hasta por 36 treinta y seis horas o prestación de servicio a la comunidad a quien cometa alguna contravención de las señaladas en éste capítulo.

Artículo 24.- Son contravenciones al orden público:

- I. Causar escándalo en lugares públicos.
- II. Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus agentes y público en general.
- III. Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos.
- IV. Alterar el orden y proferir insultos o provocar altercados o espectáculos públicos o reuniones numerosas.
- V. Disparar cohetes o prender juegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad administrativa competente.
- VI. Ofrecer y presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal.
- VI Bis.-** Anunciar espectáculos sin que previamente se cuente con el permiso de la autoridad Municipal.
- VII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el artículo 9º de la Constitución Política de la República.
- VIII. Portar armas de fuego sin licencia o arma blanca cuando ésta última no se justifique que sea para fines laborales.
- IX. Disparar armas de fuego, en lugares que puede causarse alarma, o daño a terceras personas o a sus bienes patrimoniales.

- X. Dar serenata en la vía pública, sin el permiso correspondiente o que contando con él, los participantes en ella, no guarden el debido respeto atendiendo a las normas morales o que causen escándalos.
- XI. Hacer manifestaciones ruidosas, así como los espectadores, que interrumpen el evento del que forman parte como público, produzcan tumulto o alteración del orden en el lugar donde se realiza el evento.
- XII. Realizar actos de homosexualidad en la vía pública.
- XIII. Organizar o realizar ferias, kermesses o bailes públicos sin autorización del ayuntamiento.
- XIV. Drogarse mediante la inhalación de solvente o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias inhalantes que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso.
- XV. Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente.
- XVI. Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las sustancias a que se refiere la fracción XIV de éste artículo.
- XVII. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, centros de esparcimiento y lugares de reunión abiertos al público que se haga uso en cualquier forma de las sustancias a que adule la fracción XIV de éste precepto.

CAPITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN

DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

Artículo 25.- Se sancionará con multas de 20 a 200 días de salario mínimo vigente en la región y/o arresto hasta por 36 treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en éste capítulo.

Artículo 26.- Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad:

- I. Proferir palabras obscenas o mortificantes en voz alta; hacer gestos o señales indecorosas, en calles y sitios públicos.
- II. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseras que afecten su pudor, o asediarla de manera impertinente, de hecho por escrito.
- III. El presentar o actuar en algún espectáculo público, en forma indecente, estimulando los más bajos instintos.
- IV. Inducir a otra persona para que ejerza la prostitución.
- V. Tener a la vista del público, anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas, o comerciar con ellas.
- VI. Permitir la entrada a menores de edad a los cines cuando la programación cinematográfica sea exclusiva para adultos.
- VII. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno, pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, inducir a menores a los vicios, vagancia o malvivencia.
- VIII. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes o cometa alguna otra falta a la moral y a las buenas costumbres.

- IX.** Golpear excesivamente o con escándalo a los hijos, pupilos o menores que se encuentren bajo la guardia y custodia de sus agresores.
- X.** Maltratar a un animal, cargarlo con exceso o teniendo alguna enfermedad que éste le impida trabajar, servirse de él o cometer cualquier tipo de crueldad con el mismo.
- XI.** Vestir o actuar en obras teatrales a los actores indecentemente en sus representaciones al público, cuando éstas no traigan aparejada un fin cultural.
- XII.** Permitir o tolerar la permanencia en los cabarets o cualquiera de los lugares mencionados en la fracción anterior a menores de edad.
- XIII.** Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, o bajo acción de drogas o enervantes o en estado de desaseo notorio.
- XIV.** Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billar, cantinas, centros botaneros, restaurantes, tiendas de abarrotes o cualquier otro establecimiento comercial que permita en sus instalaciones juegos de azar con apuesta.
- XV.** Permitir o tolerar la presencia de personas no autorizadas para ello en los establecimientos donde se venda y consuman bebidas alcohólicas.
- XVI.** Suministrar trabajo o tolerar la presencia de los menores de edad en cantinas, cabarets, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad.
- XVII.** Hacer funcionar equipos de sonido en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres, a menos que sea de acuerdo a el momento vivido.
- XVIII.** Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIX.** Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfaga las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el artículo 8º y demás relativos de la Ley sobre las características y uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
- XX.** Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones y arreglos.
- XXI.** Queda así mismo, prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial.
- XXII.** Nuestro Himno Nacional podrá ser cantado con el debido respeto en cualquier acto cívico, social o político.
- XXIII.** Queda así mismo prohibido, en los momentos en que se lleve a cabo algún acto simbólico en el cual se veneren a nuestros Símbolos Patrios y/o Héroes Nacionales, se tenga en funcionamiento, bares, discotecas, cantinas o cualquier otro establecimiento similar bajo sanción de multa por 1000 días de salario mínimo vigente en la zona económica en que se encuentra el Municipio de El Grullo, Jalisco, y clausura del lugar hasta por 30 treinta días, en caso de reincidencia clausura definitiva.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES SANITARIAS.

Artículo 27.- Se sancionará con una multa de 1 a 100 salarios mínimos vigente en la zona y/o arresto hasta por 36 treinta y seis horas a quien cometa alguna de las contravenciones señaladas en éste capítulo.

Artículo 28.- Son contravenciones sanitarias:

- I. Arrojar en la vía pública o en los lotes baldíos, animales muertos, escombro, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.
- II. Descargar aguas con residuos orgánicos o de otras especies los hoteles, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje.
- III. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.
- IV. No estar dotadas las industrias o talleres de los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes.
- V. Acomodar en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales.
- VI. Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, tuberías, acueductos, etc., basura que contaminen.
- VII. Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello.
- VIII. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición que implique peligro para la salud.
- IX. Elaborar masa o tortilla con semilla de maíz, que no reúna las condiciones necesarias para obtener un buen producto y además con higiene.
- X. Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire, prolongar los intermedios dentro de la misma función durante más de 15 quince minutos.
- XI. Admitir menores de 3 tres años sin contar con lugares adecuados, para su estancia o centros de espectáculos.
- XII. No impedir a los responsables de la conducta de menores que estos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados.
- XIII. El no encontrarse con el aseo adecuado las personas que ofrezcan al público productos comestibles.
- XIV. Ensuciar el agua o mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
- XV. Conservar los responsables de edificios de construcción, escombros en la vía pública mayor tiempo del indispensable a juicio de la autoridad competente.
- XVI. No transportar la basura de jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad.
- XVII. Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios que se les señale a los establecimientos comerciales e industriales que produzcan en gran cantidad.
- XVIII. Conservar sucios lotes baldíos en zona urbanizada.
- XIX. Carecer las empresas de espectáculos, tales como carreras de vehículos, toros, fut-boll, y similares del personal médicos para atender los casos de accidentes que puedan presentarse en sus funciones.
- XX. Hacer desperdicio innecesario de agua regando o lavando calles o banquetas, independientemente de que el agua utilizada sea de algún pozo propiedad particular.

CAPITULO V

**DE LAS CONTRAVENCIONES DE LAS
NORMAS DE EJERCICIO DEL
COMERCIO Y EL TRABAJO.**

Artículo 29.- Se sancionaran con multa de la 100 salarios mínimos y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en éste capítulo además con lo dispuesto por el artículo 28 de éste reglamento.

Artículo 30.- Son contravenciones a las normas de ejercicio del comercio y el trabajo:

- I. Permitir la entrada a menores de 18 dieciocho años a cantinas, bares, o cualquier otro centro de vicio.
- II. Aceptar los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo de menores de edad, en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros.
- III. Obsequiar bebidas alcohólicas a policía, agentes de transito, militares uniformados y menores de edad.
- IV. Trabajar en forma ambulante como fijador de propaganda, limpiabotas y fotógrafo sin licencia municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para prestar el servicio.
- V. Vender en las tiendas, fabricas, talleres, tlapalerías y cualquier tipo de expendidos o giro comercial, productos inhalantes como tiner, aguaras, guayules, cementos o pegamentos industriales y similares, psicotrópicos, a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas substancias.
- VI. Elaborar los productos mencionados en la fracción que antecede, sin llenar los requisitos para el caso fijan las leyes y ordenamientos aplicables.
- VII. Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie, que sus trabajadores o cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las substancias a que se refiere la fracción V de éste capítulo.
- VIII. No llenar los propietarios, gerentes, administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan en forma legal substancias inhalantes que se señalen en la fracción IV de éste precepto, *los siguientes requisitos, en materia de compra-venta:*
 - a) Exigir la presentación de orden de compra expedida en nota membretada del taller o establecimiento que la requieren. En caso de trabajadores, todos se abran de identificar con la cédula del registro federal de causantes ante el expendedor.
 - b) Llenar un registro de control sobre la venta de estos productos.
- IX. No atender a los citatorios de las Autoridades Administrativas.
- X. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares no autorizados.
- XI. En los molinos para nixtamal y expendios de masa y tortilla, modificar los precios fijados al producto o establecer una competencia ilícita.
- XII. Trabajar en forma indecorosa o tratando con descortesías al público.
- XIII. Cambiar de domicilio o de actividad sin previa autorización los establecimientos comerciales y de prestación de servicios.

- XIV. Ceder los propietarios de giros sus derechos sin autorización municipal previa.
- XV. No conservar los propietarios de giros en lugar visible sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento.
- XVI. Establecer giros en locales que no tengan acceso directo a la calle.
- XVII. Habitar locales en que se expendan productos domésticos si estos pueden sufrir alteraciones antihigiénicas.
- XVIII. No portar los documentos o placas cuando algún reglamento municipal establezca esa obligación.
- XIX. No concurrir a las revistas o inspecciones, las personas a quienes algún reglamento le imponga esa obligación.
- XX. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por tradición y las costumbres impongan respeto.
- XXI. Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados.
- XXII. Prestar servicios careciendo de uniforme en el caso de que algún reglamento lo exija.
- XXIII. Funcionar sin licencia municipal correspondiente a los giros que requieran de ella para su funcionamiento, en los términos de la ley de ingresos para el municipio.
- XXIV. Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la oficina municipal para la autorización respectiva.
- XXV. El no contar los patronos en el lugar de trabajo con botiquín de primeros auxilios, que a concepto de la autoridad sea indispensable para el lugar.
- XXVI. Hacer el anuncio de espectáculos en forma distinta a la prevista.
- XXVII. Proyectar en las salas de espectáculos leyendas en idioma extranjero sin la traducción al español.
- XXVIII. Omitir las empresas de espectáculos en los intermedios o el señalamiento de los mismos en las funciones.
- XXIX. Omitir designar representante ante la autoridad dichas empresas.
- XXX. Vender dos o más veces el mismo boleto, una empresa de espectáculos.
- XXX *Bis.*- No tener los boletos debidamente seriados y sellados por la Autoridad Municipal de El Grullo, Jalisco.
- XXXI. Vender las empresas de espectáculos, mayor número de localidades de las que marca el aforo respectivo.
- XXXII. Alterar las mismas empresas los precios fijados por la autoridad competente.
- XXXIII. Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien existiendo ésta, no dar aviso a la autoridad municipal y al público en general.
- XXXIV. Empezar las funciones después de la hora señalada.
- XXXV. Vender mercancías dentro de las salas de espectáculos durante el transcurso de la función.
- XXXVI. Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando legalmente estén obligados a ello y cumplir.
- XXXVII. Intervenir sin autorización legal, en la compra y venta de carnes de ganado que no hayan sido sacrificados en los rastros autorizados.
- XXXVIII. Que las instalaciones laborales no cuenten con la debida seguridad, o que el espacio de éstas sean insalubres para los trabajadores.
- XXXIX. Que se permita, por parte del patrón, a los menores de 16 años laborar más de 6 seis horas al día.

Artículo 31.- Los hoteles, moteles y casas de huéspedes, establecimientos de productos farmacéuticos, expendios de gasolina y lubricantes, agencias de inhumaciones y pensiones para automóviles, podrán funcionar las 24 veinticuatro horas del día.

Artículo 31 Bis.- Los establecimientos que a juicio del Ayuntamiento, demuestren causa justificada para su funcionamiento, podrán funcionar hasta el horario que a juicio de la autoridad sea pertinente.

CAPITULO VI

DE LAS CONTRAVENCIONES A INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 32.- Se sancionará con multa de 5 a 200 o arresto hasta por 36 treinta y seis horas o trabajo a la comunidad a quien cometa alguna contravención de las señaladas en éste capítulo.

Artículo 33.- Son contravenciones a la integridad personal:

- I.** Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad.
- II.** Faltar al respeto o consideración debidos o causar mortificaciones por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos.
- III.** Manejar un vehículo en exceso de velocidad fuera de los límites permitidos dentro de la zona urbana causando molestias a los peatones, a otros vehículos o las propiedades de terceras personas.
- III bis.** Permitir que menores de 16 años conduzcan vehículos de motor por las calles, avenidas o periférico de la ciudad de El Grullo, Jalisco, excepto en caso de extrema necesidad.
- IV.** Manchar mojar o causar alguna molestia semejante en forma intencionada a otra persona.
- V.** Injuriar, amenazar o tratar de agredir a otra u otras personas.
- VI.** Provocar o incitar a las riñas.

CAPITULO VII

DE LAS CONTRAVENCIONES DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PUBLICA

Artículo 34.- Se sancionará con multa de 5 a 150 o arresto hasta por treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en, éste capítulo.

Artículo 35.- Son contravenciones al derecho de propiedad (respecto de bienes del dominio público y bienes del dominio privado):

- I.** Tomar Césped, flores, piedras o tierra de propiedades privadas, plazas u otros lugares de uso común sin consentimiento del propietario.
- II.** Apedrear, Pintar, manchar o causar cualquier otro daño análogo a estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público, o construcciones de cualquier especie, causar daños en las
- III.** Utilizar medios de carga o transporte con ruedas o cintas metálicas, por calles o banquetas.

- IV. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada.
- V. Omitir enviar a la autoridad correspondiente los objetos abandonados en la vía pública.
- VI. Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autoridad correspondiente en lugares públicos o de uso común.
- VII. Fijar propaganda dentro de algún cementerio o en cualquiera de sus dependencias.
- VIII. Penetrar a los cementerios, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios permitidos.
- IX. Pegar propaganda o pintar paredes, bardas, puertas o fachadas de fincas sin la autorización de su propietario o poseedor del inmueble.
- X. Cualquier otra acción que cause daño al patrimonio de personas ajenas al infractor.

CAPITULO VIII

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA BUENA PRESTACION

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 36.- Se sancionará con multa de 5 a 150 o arresto hasta por 36 treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en éste capítulo.

Artículo 37.- Son contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos:

- I. Dañar o remover del sitio en que se hubieran colocado las señales usadas en la vía pública.
- II. Maltratar, dañar o apagar las lamparas del alumbrado público.
- III. Solicitar falsamente por cualquier medio, los servicios de policía, o servicios médicos.
- IV. Dejar abrevar animales en las fuentes públicas, destruir los hidratantes o abrir sus llaves sin necesidad.
- IV bis. Transportar sin vehículo por las calles o avenidas pavimentadas ganado vacuno, equino u otros que por su peso o tonelaje dañe la pavimentación de las calles o avenidas de la ciudad de El Grullo, Jalisco.
- V. Dejar llaves de agua abiertas, intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma.
- V bis. Regar o lavar la calle o frente de las casas o vehículos a chorros o cubetazos de agua, independientemente de que si el agua utilizada para tal fin sea o no de pozo particular y no de las conexiones del sistema de la red de agua potable que abastece a nuestra ciudad, así mismo se sancionará de igual manera a cualquier intento de desperdicio de agua.
- VI. Tener en mal estado las banquetas y fachadas, así como mantener sucio el frente de las casas, con basura, escombros, vehículos sin
- VII. Conectar tuberías para el suministro de agua, sin la debida autorización.
- VIII. Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera, aún cuando se configure delito.
- IX. Utilizar algún servicio público municipal sin el pago o autorización correspondiente.

- X. Violar cualquier norma o disposición emanada del presente reglamento o cualquier otro aplicable a nuestro Municipio así como cualquier contravención que se haga a las leyes que norman y regulan las funciones administrativas municipales.

TITULO IV

DENUNCIA POPULAR

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 38.- La denuncia popular es el medio por el cual los gobernados sujetos al presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno, pueden hacer saber a la Autoridad Administrativa Municipal sobre algún hecho ilícito o cualquier infracción que contravenga las disposiciones normativas de éste Reglamento o cualquier ley de aplicabilidad al Municipio de El Grullo, Jalisco, ya sea, Federal, Estatal o Municipal.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 39.- Cualquier persona que este enterada o tenga conocimiento de alguna infracción al presente Reglamento o cualquier Ley de aplicación a nuestro Municipio, podrá denunciar éste hecho a cualquiera de las Autoridades Municipales de El Grullo, Jalisco.

La denuncia a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser por comparecencia de la cual se levantará un Acta Circunstanciada de los hechos que traerían consigo una probable infracción administrativa, o bien, la denuncia se podrá realizar por escrito, en la cual se deberán de expresar:

- I. Nombre y domicilio para recibir notificaciones de la parte que denuncia, la cual se le denominará "quejoso o denunciante".
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, o en caso de no saberlo precisar datos suficientes para su localización.
- III. La narración de los hechos que pudieren constituir alguna falta administrativa.
- IV. La enumeración de las pruebas que ofrezcan que deberán de relacionarse con cada uno de los hechos narrados en la denuncia popular.

Artículo 40.- Para evitar que el gobernado, al hacer su denuncia, tenga que ser sacrificado en su economía, la Autoridad Administrativa Municipal deberá de sacar copias suficientes de la denuncia que por escrito haga la quejosa, para poder así emplazar dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al que haya tenido conocimiento de la denuncia, al presunto infractor.

Artículo 41.- Una vez al que haya sido emplazado el presunto infractor, deberá, éste, en un partir al día siguiente de que surta efectos la notificación, para que por comparecencia o por escrito de contestación a la Denuncia Popular presentada en su contra, ofreciendo en

la misma las pruebas que considere pertinentes para demostrar su dicho; en caso de no hacerlo en el tiempo indicado se le tendrán por ciertos los hechos que plantean en su contra, salvo prueba en contrario.

La resolución que se haga de la valoración de las pruebas del presente procedimiento no tendrá valor probatorio en ningún otro procedimiento judicial, ni podrán servir de base las declaraciones que se desprendan de estas actuaciones para la integración de una Averiguación Previa en cualquier Agencia del Ministerio Público, sino que únicamente será para los efectos de determinar, por parte de la autoridad administrativa, si hay o no infracción, y la gravedad de la misma.

Artículo 42.- Tan pronto de haber transcurrido el término para la contestación de la denuncia por parte del presunto infractor, la Autoridad Municipal que conozca del negocio deberá de desahogar las pruebas en un plazo no mayor de 3 tres días, al día siguiente del desahogo de pruebas, las partes presentarán, si así desean hacerlo, alegatos para que a los siguientes dos días la Autoridad Municipal resuelva lo que corresponda.

Artículo 43.- Para los efectos del presente procedimiento de la Denuncia Popular, serán días inhábiles únicamente los sábados, domingos y días festivos así también la Autoridades Administrativas Municipales que determinarán de manera conjunta y por unanimidad de votos la resolución de la denuncia, siendo éstas las siguientes serán:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Seguridad Pública y
- III. El Secretario y Síndico del Ayuntamiento.

Artículo 44.- Sí la Autoridad Administrativa Municipal no respeta el procedimiento y los términos señalados en la Denuncia Popular será sancionada por el importe de 1 uno a 100 cien días de salario mínimo de la zona económica en que se encuentra el Municipio de El Grullo, Jalisco, cuya determinación la hará de manera fundada y motivada el Cuerpo Colegiado de Regidores.

Artículo 45.- La resolución que emita la Autoridad Administrativa Municipal podrá ser recurrida por parte que le afecte el fallo, de acuerdo a las formas y términos que señala el recurso de revisión prevista en el presente Reglamento.

Artículo 46.- Si la resolución de la Denuncia Popular encontrare responsable al infractor, entonces la Autoridad Municipal le dará a escoger la forma de cubrir su falta ya sea a través de multa, arresto o prestación de servicio comunitario; pudiendo la Autoridad Administrativa Municipal tomar las medidas que considere pertinentes para evitar que se siga infringiendo el presente Reglamento, así mismo, en caso de que el infractor pretenda recurrir la resolución a través de la revisión, deberá interponer una fianza que no deberá exceder de 50 cincuenta días de salario mínimo, aplicable a la zona económica en que se encuentra el Municipio de El Grullo, Jalisco, la cual deberá ser determinada por la misma autoridad que resolvió en definitiva la Denuncia Popular, debiendo explicar en su determinación, el porque de la cantidad que se fija.

Artículo 47.- El término para la interposición de la denuncia popular será de 40 cuarenta días contados a partir de la culminación de la presunta infracción o en cualquier tiempo si los hechos que originan la infracción son de tracto sucesivo.

Artículo 48.- Las personas que dolosamente denuncien alguna infracción con el ánimo de perjudicar al señalado como presunto infractor, se le impondrá una multa de 5 a 55 días de salario mínimo, aplicable a la zona económica en que se encuentra el Municipio de El Grullo, Jalisco.

TITULO V MOTIVO DE DECOMISO, CLAUSURA Y/O DERRUMBE.

CAPITULO I

MOTIVO DE DECOMISO

Artículo 49.- Habrá decomiso de mercancías o cualquier objeto materia de la infracción si se encuadra en cualquiera de los siguientes supuestos.

- I.** Los vendedores ambulantes que carezcan de permiso y licencia para efectuar sus actividades comerciales o de comercio.
- II.** Los contribuyentes que anuncien para la publicidad de su giro en letreros que no hayan efectuado el pago de derechos y no cuenten con el permiso respectivo por parte de la autoridad.
- III.** Los puestos semifijos de comida junto con sus demás accesorios de funcionamiento que carezcan de licencia de sanidad, que para tal efecto expide la Secretaría de Salud y bienestar social.
- IV.** Los equipos de sonido que utilicen las personas que carezcan de licencia o permiso por parte de la autoridad municipal para anuncio de actividades comerciales, industriales, o prestación de servicios, o que esto contraríen o rebasen los 80 decibeles a 10 metros de distancia de la fuente emisora en horario de comercio.
- V.** Los anuncios que se coloquen sin autorización alguna, será materia de decomiso o de derrumbe.
- VI.** Los bienes que en materia de construcción, se utilicen cuando el gobernado carezca del permiso respectivo, o del permiso para reconstruir o remodelar.
- VII.** Material de construcción, así como escombros (entendiéndose éste como: pedacera de ladrillo, piedras, tablas, etc.), que obstruya el libre tránsito de peatones o vehículos en la vía pública.
- VIII.** Los vehículos de automotor, carretones que permanezcan sin movimiento en la vía pública y que utilice a ésta como depósito de los mismos.
- IX.** Los vehículos que se estacionen en lugares prohibidos.
- X.** El transporte público cuando éste carezca de permiso o que teniéndolo no le sea permitido recoger pasaje o utilizar como terminal los sitios que la autoridad municipal le haya designado.
- XI.** Se decomisará el ganado que haya sido sacrificado, sin el permiso respectivo, para venta de consumo humano.
- XII.** La carne que no tenga el sello de control de calidad, que para tal efecto la sellará la autoridad municipal correspondiente.

- XIII.** La carne que haya pasado los requisitos de sanidad o que la matanza no haya sido clandestina, pero que esta haya sido transportada en vehículos no autorizados por el H. Ayuntamiento.
- XIV.** Cuando los vendedores de carne, carezcan de documentos que acrediten la procedencia y propiedad del ganado, también será motivo de decomiso del producto.
- XV.** Cuando la autoridad municipal haga el decomiso de cualquiera de los bienes mencionados en los supuestos anteriores, el infractor aparte de ser sancionado con multa, arresto o prestación de servicio a la comunidad, deberá cubrir el depósito, traslado de los bienes materia de la infracción, así como el pago del personal que utilice para hacer efectiva ésta medida de seguridad.
- XVI.** Cuando la autoridad Administrativa Municipal proceda a decomisar bienes materia de la infracción, se levantará un Acta detallada en la que se haga constar las características de éste o de éstos, ante la presencia de dos testigos de asistencia que al efecto designe el presunto infractor o en caso de negativa o ausencia de éste los testigos de asistencia serán designados por la Autoridad Municipal que va ejecutar el acto; la cual levantará un Acta Circunstanciada, en donde además se le dará el presunto infractor un término de 5 cinco días para que manifieste a lo que a su derecho corresponda y la entrega de la copia del Acta al mismo, todos éstos datos deberán ir asentados en el cuerpo del Acta de Decomiso. El recurso respecto al decomiso, será presentado ante el Presidente Municipal, mismo que deberá resolver sobre el particular dentro de los siguientes 30 días hábiles de la presentación del recurso, entendiéndose que si en ese plazo no existe respuesta alguna por parte del primer edil, entonces operará a favor del gobernado la afirmativa ficta, liberando a éste de cualquier responsabilidad administrativa; sin que por este hecho se entienda que se podrá seguir utilizando los bienes que le fueron decomisados para seguir infringiendo los reglamentos municipales de El Grullo, Jalisco y leyes de aplicación a nuestro Municipio.
- Por otra parte si se encontrare culpa en el infractor, la Autoridad Municipal deberá interponer las medidas de apremio que estime pertinentes sujetándose para todo ello al presente Reglamento.
- Respecto a la resolución que se refiere el párrafo que antecede cabe interponer el recurso de revisión previsto en el presente Reglamento.

CAPITULO II

MOTIVO DE CLAUSURA

Artículo 49.- Habrá clausura si se encuentra en cualquiera de los siguientes supuestos.

- I.** Carecer los establecimientos comerciales de Licencia de Giro o Permiso.
- II.** El no refrendar, los dueños o encargados establecimientos comerciales, la Licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco.
- III.** Explotar el giro en actividad distinta de la que señala la Licencia Municipal.
- IV.** Realizar en establecimientos comerciales actividades sin la autorización sanitaria cuando así es requerida.

- V. Cometer faltas graves a la moral y a las buenas costumbres y a la moral dentro del establecimiento comercial.
- VI. Los establecimientos comerciales en que se vendan y consuman bebidas alcohólicas que permitan el acceso a menores de edad.
- VII. Los establecimientos comerciales que por conducto de sus dueños o encargados no permitan el acceso a los inspectores o visitantes del Ayuntamiento de Municipio de El Grullo, Jalisco.
- VIII. Los establecimientos que evadan las contribuciones del erario municipal.
- IX. Los establecimientos comerciales que trabajen fuera del horario señalado por la Autoridades Administrativas de Municipio de El Grullo, Jalisco.
- X. Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos que sean aplicables a nuestro Municipio.

CAPITULO III MOTIVO DE DERRUMBE

Artículo 51.- Son motivo de derrumbe:

- I. Las construcciones que a juicio de la Dirección de obras Públicas, ameriten peligro a sus habitantes o a los transeúntes.
- II. Las construcciones o reconstrucciones que no cuenten con permiso respectivo.
- III. Por construcciones defectuosas que no reúnen las condiciones de seguridad e higiene.
- IV. Cualquier otra causa prevista en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley Estatal de Desarrollo Urbano, Reglamento de Zonificación en el Estado, Planes, Programas y Declaratorias de Desarrollo Urbano del Municipio de El Grullo, Jalisco.

TITULO VI

PROTECCION, ECOLOGIA Y SALUD

CAPITULO UNICO

Artículo 52.- Se sancionará con multa de 5 a 100 salarios mínimos o trabajo a la comunidad o arresto hasta por 36 horas a quien se encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos.

- I. Cuando los vendedores ambulantes carezcan de licencia municipal, de sanidad o algunas otras análogas expedidas por la autoridad administrativa competente.
- II. Desperdicio o uso indebido del agua, así como extraer agua de las redes de distribución sin la autorización correspondiente, utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o albercas sin autorización.
- III. Tirar animales muertos, basura o cualquier otra sustancia que contaminen el agua, ríos, lagos, pozos, pilas, arroyos, drenes, canales, estanques, tanques y cualquier otro bien que tenga por objeto el almacenamiento y distribución del agua.
- IV. Quemar basura, entendiéndose como ésta cualquier deshecho orgánico o inorgánico que al someterlo a altas temperaturas produzca olores diferentes al ambiente y humo en cualquier cantidad, ya sea en casa en corrales o en la vía pública.

- V. Tener animales domésticos o de otro tipo en condiciones antihigiénicas de tal grado que generen olores, realicen ruidos de manera que los vecinos no gocen de una total tranquilidad.
- VI. Por generar los vehículos, sonidos que rebasen los 80 decibeles, ya sea por fallas mecánicas del vehículo, o por traer aparatos de sonido que generen tal ruido.
- VII. Los vehículos que generen contaminación atmosférica en formas por demás visibles.
- VIII. Quien derribe árboles que se encuentren en la vía pública o en el domicilio particular sin previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- IX. Los salones de eventos, discoteques, bares y similares, que no tengan acondicionados sus establecimientos para la emisión de sonidos.
- X. Poner en carreteras, periféricos y calles, anuncios que perturben los sentidos de los transeúntes.

Artículo 53.- En los casos de las fracciones I, V, VII y VIII del artículo que antecede, los bienes objeto de la infracción serán materia de decomiso.

Artículo 54.- Será motivo de desalojo los albergues, hoteles, escuelas, casa de huéspedes, condominios, vecindades, restaurantes, establecimientos comerciales, edificaciones de la administración pública federal, estatal o municipal, asilos, guarderías, hospitales, clínicas, o cualquier otro inmueble, que por sus características no cumpla con las condiciones de seguridad e higiene, que pongan en peligro la integridad física y mental de sus ocupantes.

Artículo 55.- Se impondrá una multa de 50 cincuenta a 500 quinientos días de salario mínimo de la zona económica de ésta región a los dueños o encargados de los inmuebles a los que se refiere el artículo anterior, cuando los mismos no cuenten con los requisitos de seguridad en la construcción e higiene en sus instalaciones.

Artículo 56.- Las Dependencias de Gobierno en sus tres niveles, así como los establecimientos comerciales, escuelas, casa de huéspedes, hoteles, vecindades, auditorios, salas de cine, museos, Iglesias o centros religiosos, clubes o centros deportivos, billares, discoteques, salones de baile, bares, restaurantes, cantinas, centros botaneros, plaza de toros o lienzo charro, y cualquier otro inmueble al que tenga acceso el público en general, en las instalaciones de sus inmuebles los dueños o encargados de estos deberán de contar con rutas de evacuación, así como con equipo necesario para combatir incendios en sus instalaciones y botiquín médico de primeros auxilios.

TITULO VII

RECURSOS

CAPITULO UNICO

DEL RECURSO DE REVISION, QUEJA

Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 57.- En contra de los acuerdos dictados por las autoridades señaladas en el presente reglamento o por Servidores Públicos en quienes éstos hayan delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas al presente reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

Artículo 58.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, por escrito dentro de los cinco días siguientes al que hubiese hecho la notificación de la resolución que se impugne.

Artículo 59.- Conocerá el recurso de revisión, el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor de quince días. En contra de la resolución del Cabildo no habrá ulterior recurso.

Artículo 60.- En contra de las sanciones impuestas por los delegados municipales, procederá el recurso de queja, del que conocerá y resolverá sin ulterior instancia el Presidente Municipal en los plazos establecidos en los artículos.

Dado en la Presidencia Municipal de El Grullo, Jal. en sesión celebrada el día 10 de Julio de 1997.

Atentamente

Sufragio Efectivo no Reelección

El Presidente

Enrique García Robles

El Secretario y Síndico

Oscar Zamora Villaseñor